

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3266 DE 26/02/2024**

“Por la cual se archiva un informe Único de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No.3266 DE 26/03/2024

de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**QUINTO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>10</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>11</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**OCTAVO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"imponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>11</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>12</sup> El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles."

**RESOLUCIÓN No.3266 DE 26/03/2024**

**NOVENO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que

prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DECIMO PRIMERO:** Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal<sup>13</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT - por tratarse de una *misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias*<sup>14</sup>.

**11. Mediante Radicado No. 20225341606952 del 21/10/2022.**

Mediante Radicado No. 20225341606952 del 21/10/2022, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bogotá D.C, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015384524 del 02/9/2022, impuesto al vehículo de placa SXR949, vinculado a la empresa **LINEAS DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR** con NIT. **800167733 - 1**, donde se señala "*No tiene leyenda escolar en la parte posterior del vehículo (sic)*", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis del informe con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

**12.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria**

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma. En el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumple el criterio relativo a la identificación de los hechos que lo originan, en tanto que no se logró determinar la presunta infracción a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

<sup>13</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>14</sup> Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"*

En el caso sometido a estudio, se aprecia el IUIT No.1015384524 del 02/9/2022, impuesto al vehículo de placas SXR949, en cuya casilla No. 17, se indica lo siguiente: *"No tiene leyenda escolar en la parte posterior del vehículo (sic)"*, sin que se haga alusión a la conducta infractora del transporte, lo cual no permite inferir la existencia de méritos para iniciar un proceso sancionatorio, al determinarse que no se cumple con los criterios de identificación de los hechos que encuadran la conducta en una vulneración a las normas del transporte, pues no hubo precisión, ni claridad de los supuestos fácticos y las disposiciones vulneradas.

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y*

*cuya omisión trae aparejadas consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"<sup>15</sup>*

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos*

<sup>15</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”<sup>16</sup>*

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, en relación con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015384524 del 02/09/2022, impuesto al vehículo de placas SXR949, vinculado a la empresa **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR con NIT. 800167733 - 1**, se evidenció que el agente de policía al momento de imponer la infracción por la presunta conducta transgresora de las normas del transporte no hizo alusión a las mismas, **por lo cual no es posible construir un acervo probatorio en una eventual investigación administrativa.**

Así las cosas, y como resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta administración, no fue posible establecer la conducta contraria a las normas que rigen el sector transporte, por lo que se procede a archivar el informe único de infracción al transporte IUIT y las actuaciones adelantadas.

## **12.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria**

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación<sup>17</sup>.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto de cada uno de los Informes únicos de infracciones al transporte – IUIT-, del cual se logró determinar que, en algunos casos, los agentes de tránsito no identificaron adecuadamente las circunstancias en el que se interpuso el IUIT.

Como resultado de dichas averiguaciones, este Despacho no logró recolectar el material probatorio pertinente que permitiese evidenciar la presunta infracción al sector transporte descrita por el agente de tránsito, toda vez que de las averiguaciones realizadas en los diferentes sistemas de información

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

<sup>17</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

especificados no se logró recolectar la información necesaria con respecto al siguiente Informe Único de Infracción al transporte, vinculado a la empresa **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR con NIT. 800167733 - 1.**

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"<sup>18</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"<sup>19</sup>*

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad policial, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción.

De este modo, concluye el Despacho que no existirían méritos iniciar una investigación administrativa al tenor que se generan dudas en cuanto a la responsabilidad de la empresa, al no tener claro el servicio que se encontraba prestando.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No.3266

DE 26/03/2024

**DÉCIMO TERCERO:** En el marco de lo expuesto, no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se

procede a archivar las averiguaciones preliminares en curso señaladas en los términos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ARCHIVAR** el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015384524 del 02/09/2022, impuesto al vehículo de placas SXR949, impuesto a la empresa de Transporte Terrestre Automotor especial **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR con NIT. 800167733 - 1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO 2. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR con NIT. 800167733 - 1**.

**ARTÍCULO 3.** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 5.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.03.26  
14:34:58 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre  
3266 de 26/03/2024

**Notificar:**

**LÍNEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR con NIT. 800167733 - 1**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [contabilidad@renetur.com.co](mailto:contabilidad@renetur.com.co)

**Dirección:** Calle 44 No. 57 A 36  
Bogota D.C.

Proyectó: .Andrea Sanchez Lesmes – Abogada Contratista DITTT  
Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO  
S.A. RENETUR  
Nit: 800.167.733-1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00500399  
Fecha de matrícula: 25 de mayo de 1992  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 44 57 A 36  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contabilidad@renetur.com.co  
Teléfono comercial 1: 3175866136  
Teléfono comercial 2: 6013158004  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 44 57 A 36  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contabilidad@renetur.com.co  
Teléfono para notificación 1: 6013158006  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

E.P. No. 1766 Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá del 3 de abril, aclarada por E.P. No. 2444 del 8 de mayo de 1992, de la misma Notaría, inscritas el 25 de mayo de 1992, bajo el No. 366256 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR S.A.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 3 de abril de 2040.



HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

mediante Inscripción No. 02374405 de fecha 7 de septiembre de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 008 de fecha 10 de enero de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad RENETUR S.A., podrá realizar todas y cada una de las operaciones de comercio que a continuación se indican: La explotación de la industria del transporte terrestre automotor, en el radio de acción urbano, departamental, nacional e internacional, interdepartamental, en las modalidades de transporte de pasajeros, servicios especiales de estudiantes y asalariados, transporte turístico, mixto y de carga, en todos sus campos de acción, en concordancia con lo previsto en los decretos mil sesenta y seis (1066) de mil novecientos ochenta y ocho (1988); mil trescientos noventa y tres (1393) de mil novecientos setenta (1970); mil cuatrocientos cincuenta y dos (1452) de mil novecientos ochenta y siete (1987); acuerdo cero cero seis (006) de mil novecientos ochenta y tres (1983); decreto mil ciento ochenta y tres (1183) de mil novecientos ochenta y seis (1986) y además normas complementarias que regulen la actividad transportadora a nivel nacional y urbano. En desarrollo de su Objeto la sociedad podrá ocuparse de los siguientes negocios: a. Prestar el servicio de transporte terrestre automotor, en las diferentes modalidades, radios de acción y niveles de servicios, según las normas vigentes por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito o la entidad que haga sus veces. b. Importar, comprar o vender chasis, repuestos, lubricantes y demás elementos relacionados con la actividad transportadora. c. Establecer talleres de mantenimiento para los vehículos, estaciones de servicio para la venta de gasolina, lubricantes y servicios. d. Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo y anticresis, sobre inmuebles urbanos y rurales o adquiriendo por cualquier forma prevista en la ley. e. Adquirir a cualquier título y utilizar toda clase de bienes muebles destinados al cumplimiento del Objeto Social, pignorarlos, arrendarlos o venderlos aceptar prendas, dar y aceptar fianzas sobre los mismos. f. Iniciar, adelantar y terminar en terrenos propios o ajenos, las construcciones que fueren necesarias para sus fines, bien sea directamente o por intermedio de terceras personas. g. Tomar dinero en mutuo con intereses o sin el o garantía y darlo con intereses y garantía. h. Abrir cuentas corrientes en cualquiera de las bancos del país, girar, endosar, aceptar, adquirir, protestar cancelar o descargar letras de cambio o cualquiera otra clase de títulos valores o efectos de comercio y en general ejecutar o celebrar, sea en su nombre o por cuenta de terceros operaciones comerciales, industriales o financieras sobre muebles o inmuebles exceptuando la asociación denominada cuentas de participación y en suma ocuparse de cualquier otro negocio lícito, sea o no de comercio, siempre y cuando se relacione con las actividades que constituyan la

finalidad Social de la sociedad. La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones sino por la decisión de la asamblea, con el voto favorable de no menos del 70% de las acciones suscritas. Promover planes turísticos y recreativos, complementarios con la explotación de la industria del transporte, en las modalidades de transporte terrestre automotor especial de estudiantes, asalariados y turístico, en todos sus campos de acción. Suministrar el apoyo logístico necesario para desarrollar las actividades recreativas y de turismo. Desarrollar todas actividades afines con la recreación y el turismo, complementarias con la actividad del transportes terrestre automotor especial de estudiantes, asalariados y turismo que tiene la empresa. Comercializar implementos para la recreación y el deporte.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$5.000.000.000,00  
No. de acciones : 500.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$3.280.000.000,00  
No. de acciones : 328.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$3.280.000.000,00  
No. de acciones : 328.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El Representante Legal es el Gerente el cual será reemplazado en sus faltas ocasionales, temporales, accidentales o absolutas por el suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Atribuciones del gerente o de quien haga sus veces, las cuales serán:  
A. Representar a la sociedad como persona jurídica en todos los actos o contratos en que deba intervenir activa o pasivamente. B. Administrar los intereses sociales en la forma como lo determinen la Asamblea General y la Junta Directiva y dirigir el servicio administrativo de la sociedad. C. Nombrar, por delegación de la asamblea general los empleados de las sociedad. D. Pedir a la Asamblea General o a la Junta Directiva la remoción de los empleados de la sociedad cuando a su juicio haya justa causa. Corresponde a la Junta Directiva. Delegar en el Gerente las facultades que considere necesarias y autorizar a este para delegar facultades en otros empleados de la sociedad. Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí, ni por interpuesta persona enajenar o adquirir acciones de la misma, mientras estén en ejercicio de sus cargos sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de

las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante o el de la Asamblea General, con el voto favorable del 80% de las acciones presentes. El Gerente podrá contratar por cuantía ilimitada. En la ausencia del Gerente, el suplente está facultado para autorizar contratos por cuantía ilimitada.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 0001766 del 3 de abril de 1992, de Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 1992 con el No. 00366256 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Reinel Jose Barrios Perdomo	C.C. No. 000000019125540

Por Acta No. 001 del 21 de septiembre de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2009 con el No. 01329626 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Julieth Adriana Barrios Peralta	C.C. No. 000000052149811

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 0000015 del 27 de marzo de 2006, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2006 con el No. 01064927 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Edgardo Jose Mendez Ortiz	C.C. No. 000000019309775
Segundo Renglon	Luis Alejandro Camargo Vargas	C.C. No. 000000079513352
Tercer Renglon	Elkin Rene Barrios Peralta	C.C. No. 000000080038664

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lerman Peralta Barrera	C.C. No. 000000007300552
Segundo Renglon	Gladys Servelia Barrios Perdomo	C.C. No. 000000051658793
Tercer Renglon	Jorge Enrique Salgado	C.C. No. 000000003227195

Murillo

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000015 del 27 de marzo de 2006, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2006 con el No. 01064931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Juan Guillermo Arbelaez Grudman	C.C. No. 000000012905728 T.P. No. 58297-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000694 del 1 de junio de 1999 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	00683144 del 4 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 335 del 28 de febrero de 2002 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	00816826 del 28 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000947 del 10 de julio de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00890252 del 24 de julio de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. del 24 de julio de 2003 de la Revisor Fiscal	00890253 del 24 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000070 del 19 de enero de 2006 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01078249 del 12 de septiembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001225 del 23 de junio de 2006 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01064926 del 5 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002612 del 5 de diciembre de 2006 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01096172 del 14 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 310 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01279220 del 2 de marzo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1909 del 23 de septiembre de 2009 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01329620 del 25 de septiembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3297 del 30 de septiembre de 2010 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01420153 del 8 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2928 del 28 de diciembre de 2016 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02173928 del 2 de enero de 2017 del Libro IX
E. P. No. 634 del 30 de mayo de 2019 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	02474754 del 10 de junio de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021 de Empresario,

inscrito el 17 de diciembre de 2021 bajo el número 02773603 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Reinel Jose Barrios Perdomo

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Transporte de pasajeros con clasificación No. 4921 del CIIU

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2003-07-10

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

Actividad secundaria Código CIIU: 4923

Otras actividades Código CIIU: 4922

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO SA

Matrícula No.: 02012813

Fecha de matrícula: 30 de julio de 2010

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Cl 44 No. 57A-36

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 13.458.900.000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 29 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	21467
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contabilidad@renetur.com.co - LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330032665 de 26-03-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-03-26 15:46
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/03/26  
Hora: 16:23:50

Tiempo de firmado: Mar 26 21:23:50 2024 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

#### Traza entrega al servidor de destino

Fecha: 2024/03/26  
Hora: 16:23:51

Mar 26 16:23:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[12717]: 40FB21248853: to=<contabilidad@renetur.com.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[172.253.122.26] : 25, delay=0.92, delays=0.11/0/0.18/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1711488231 w1-20020a05622a134100b004313df21e03si8005560qtk.34 - gsmtpt)

#### El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/03/26  
Hora: 17:03:38

Dirección IP: 66.102.8.164  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

#### Lectura del mensaje

Fecha: 2024/03/26  
Hora: 17:03:46

Dirección IP: 152.202.99.169 Colombia - Cundinamarca - Cota  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 Asunto: Notificación Resolución 20245330032665 de 26-03-2024

 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**Notificación Resolución 20245330032625 de 26-03-2024**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre , dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.



SI \_\_\_\_\_ NO   X  

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3266.pdf	9f6883c86ebb40ab7d068d14735baad41bd75d7a9aa0be3bdc46788358de93e1

 Descargas

**Archivo:** 3266.pdf **desde:** 152.202.99.169 **el día:** 2024-03-26 17:03:52

**Archivo:** 3266.pdf **desde:** 152.202.99.169 **el día:** 2024-03-27 07:09:02

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.